

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
URABA**



CORPOURABA

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a queja radicada bajo el consecutivo CITA 6813 de 28 de agosto de 2015, en la cual se indica que se está disponiendo tierra a las quebradas, provenientes de construcción de carretera sin licencia y quedando el terreno deforestado, personal de la Corporación, realizó visita de inspección el día 2 de septiembre de 2015 a la finca La Esperanza, ubicada en la vereda La Campiña del municipio de Cañasgordas, tal como consta en el Informe técnico 400-08 02 01 1971-2015 del 22/09/2015, donde se consignó lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Parta alta de la finca La Esperan	06	45	06	076	00	41

De acuerdo con el análisis cartográfico 1815-2015, el predio La Esperanza se encuentra en área forestal productora protectora y presenta amenaza muy alta por movimientos en masa, la cobertura actual es de rastrojos altos, pertenece a la cuenca Rio Sucio Alto - priorizada MADS y se encuentra en la Reserva Forestal del Pacífico - Categoría A; en este sentido y de acuerdo con la Resolución No. 1926 de 2013, (...)

Desarrollo Concepto Técnico

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0524-2015



Las vías o carreteras rurales, como prácticamente todas las intervenciones humanas producen una serie de impactos ambientales. Estos incluyen los efectos directos que ocurren en el sitio de la construcción y los alrededores de la vía y los indirectos en las áreas colindantes, los cuales suelen ser mucho mayores que los directos.

El área de influencia de la vía objeto del presente informe, se caracteriza por tener altas pendientes, por encima del 70%, lo que favorece que se presenten fenómenos erosivos ya que el proyecto no cuenta con un trazado definido, no cuenta con las medidas de mitigación necesarias para el desarrollo de este tipo de proyectos.

La vía no cuenta con un diagnóstico ambiental de alternativas DAA, instrumento que tiene como objeto el suministro de información para evaluar y comparar diferentes opciones bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes al proyecto y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Durante la visita, el señor Luis Alfonso Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70431715, propietario de la finca La Esperanza, afirmó que para la ejecución de la vía, se reunieron varios propietarios para la consecución de los recursos, afirma que ellos son los responsables de la vía.

Situación encontrada

1. Se ha construido una vía de acceso de una longitud de 2 km y un ancho de banca entre 3 y 4 metros.
2. El material sobrante de los cortes de taludes y adecuación de la banca de la vía, se dispone a través de la pendiente del terreno, afectando los suelos y la cobertura vegetal existente.
3. No se cuentan con las medidas ambientales correspondientes a fin de prevenir o mitigar los impactos presentados como erosión, disposición de material en las laderas y tala de relictos de rastrojos altos.
4. El terreno por donde pasa la vía tiene una pendiente de aproximadamente el 70% en algunos tramos.
5. La vía no cuenta con la licencia ambiental correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.3.1.2 y siguientes. Artículos 2.2.2.3.2.1 y siguientes.
6. El área intervenida tiene cobertura de pastos y rastrojos bajos en la mayoría del trayecto de la vía, solo en la parte alta de los predios existen pequeños relictos de vegetación boscosa.

Impactos directos

El principal impacto ambiental directo que se asocia con las vías terciarias, es la erosión. En efecto, en zonas de altas pendientes y con muchas precipitaciones, como las que nos ocupa, es frecuente que se presenten procesos de erosión en los bordes de la vía.

Otra fuente de contaminación originaria de las vías rurales está asociada a la producción de partículas en suspensión que puede ser perjudicial para la salud de las personas del vecindario, puesto que no se utilizan vehículos con lonas para transportar el material sobrante.

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones 3

Asimismo, el material resultante de los cortes de taludes y la adecuación de las calzadas no cuenta con zonas de depósito para su disposición adecuada, lo cual resulta en la disposición a través de la pendiente afectando los predios y los cultivos agrícolas o áreas de pastos existentes.

Impactos indirectos

La construcción de vías veredales fomenta e induce modelos de uso del terreno y de explotación de los recursos que son difíciles de manejar o controlar; uno de los principales resultados puede ser la conversión de áreas boscosas en terrenos de pastoreo o agrícolas.

No obstante, gran parte del área que se interviene con la apertura de la vía está cubierta con pastos y rastrojos bajos y altos, en la parte alta de los predios existen relictos de vegetación arbórea que se ve afectada con el proyecto y que pueden pasar a áreas de pastos.

Conclusiones:

En el predio La Esperanza y otros se ejecuta una vía terciaria que parte de la vía Al Mar hasta los predios ubicados en la parte alta del sector, a la fecha de la visita alcanzaba una longitud de 2 km.

El proyecto de vía terciaria no cuenta con la licencia ambiental correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

La apertura de la vía afecta los recursos naturales principalmente el suelo por procesos erosivos y disposición inadecuada de material sobrante a través de las laderas.

De acuerdo con la valoración de los impactos ambientales, se concluyó que como consecuencia de la actividad de apertura de vía terciaria sin los permisos ambientales correspondientes, la importancia de la afectación ambiental es SEVERA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:


"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

J

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones 4

Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN	
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0524-2015
Fecha:	09/11/2015
Hora:	09:28:36
Folios:	1



Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la apertura de vía que parte de la vía al mar hasta los predios ubicados en la parte alta de la vereda La Campiña, municipio de Cañasgordas, a la altura del predio la esperanza, a los

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70431715 y MARGARITA DEL ROSARIO LOPERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32100632, toda vez que el sector se encuentra localizado en la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 y dicha actividad no cuentan con licencia ambiental.

Que igualmente es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.


PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70431715 y MARGARITA DEL ROSARIO LOPERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32100632, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:



Decreto ley 2811 de 1974

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0524-2015	
09/10/15 09:28:36		Folios: 1

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

...

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

....

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Artículo 179º.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185º.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

Artículo 206º.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y*

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones 7

utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.2.3º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras; incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
- b) La construcción de nuevas calzadas;*
- c) La construcción de túneles con sus accesos.*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las Autoridades Ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

P

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones 8

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABÁ...

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0524-2015
Fecha: 09/11/2015 Hora: 09:28:36 Folios: 1



DISPONE

PRIMERO. Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la apertura de vía que parte de la vía al mar hasta los predios ubicados en la parte alta de la vereda La Campiña, municipio de Cañasgordas, a la altura del predio la esperanza, a los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70431715 y MARGARITA DEL ROSARIO LOPERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32100632, toda vez que el sector se encuentra localizado en la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 y dicha actividad no cuentan con licencia ambiental.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Parta alta de la finca La Esperanza	06	45	06	076	00	41

Parágrafo primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70431715 y MARGARITA DEL ROSARIO LOPERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32100632, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos flora y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160165128046-2015.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino, para que se sirva informar si los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70431715 y MARGARITA DEL ROSARIO LOPERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32100632, tienen bienes inmuebles a su cargo, en caso afirmativo, allegar certificado de libertad y tradición.

CUARTO. Realizar por parte de la Regional Nutibara de CORPOURABA visita de inspección a la vereda La Campiña del municipio de Cañasgordas, para que se sirva identificar los predios por donde se construirá la vía de acceso.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado en la Vereda La Campiña del municipio de Cañasgordas, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Parta alta de la finca La Esperanza	06	45	06	076	00	41

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Cañasgordas, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído.

SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

OCTAVO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de esclarecer los hechos denunciados en la presente investigación.


NOVENO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones 10

DECIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las partes investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0524-2015
Fecha: 09/10/2015
Folios: 1



DECIMO PRIMERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DECIMO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Reviso
Gloria Rodriguez	01/10/2015	Natalia Zuluaga Mesa

Expediente 160-16 51 28 0046-2015